

CAPÍTULO I-

PARTE 3

INFORMACIÓN FINANCIERA Y ESQUEMAS DE REPORTE

CAPÍTULO 4

INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1

CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE INVERSIONES PARA ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES O SEPARADOS

Este capítulo (actual capítulo I-1 de la CBCF) será actualizado integralmente como parte del proyecto de convergencia a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 9 «Instrumentos financieros». Entre tanto, se mantienen las instrucciones vigentes en materia de valoración de inversiones (**ver la versión depurada en la página 2 y siguientes del presente documento**).

PARTE 3
INFORMACIÓN FINANCIERA Y ESQUEMAS DE REPORTE

CAPÍTULO 4
INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1.—
CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE INVERSIONES PARA
ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES O SEPARADOS

ALCANCE

3.4.1.1.

Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia (~~entidades vigiladas~~) de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), ~~que hacen parte del grupo 1~~, de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 1º del~~ Decreto ~~2784~~~~2420~~ de ~~2012~~~~2015~~ y demás ~~Decretos~~~~normas~~ que lo modifiquen, deroguen o sustituyan, así como los destinatarios de la Resolución ~~74337~~ de ~~2013~~~~y sus modificaciones~~~~2017~~ expedida por la Contaduría General de la Nación, ~~y demás normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan~~, están obligadas a clasificar, valorar y contabilizar las inversiones en valores de deuda, valores participativos, inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico considerados como instrumentos financieros, que conforman los portafolios propios de las entidades, los fondos de inversión colectiva y los portafolios de los recursos administrados ~~a nombre por cuenta~~ de terceros, así como las inversiones en bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

2.— **OBJETIVO Y CRITERIOS GENERALES PARA LA VALORACIÓN**

2.1.— **Objetivo de la valoración de inversiones**

3.4.1.2.

La valoración de las inversiones tiene como objetivo fundamental el registro contable y la revelación ~~a valor razonable~~ de los instrumentos financieros en los términos del presente capítulo.

3.4.1.3.

Las entidades vigiladas deben utilizar para la valoración la información suministrada por los proveedores de precios, para todos los instrumentos que aplique, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o adicionen, ~~así como~~ las instrucciones previstas en el capítulo IV, ~~Título del título~~ IV de la parte III de la Circular Básica Jurídica- (CBJ).

2.2.— **Criterios para la valoración de inversiones**

3.4.1.4.

En todo caso, la determinación ~~del valor razonable~~ de la valoración debe cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios:

• **a.—** **Objetividad:**

3.4.1.5.

La determinación y asignación del valor ~~razonable~~ de un título o valor se debe efectuar con base en criterios técnicos y profesionales, que reconozcan los efectos derivados de los cambios en el comportamiento de todas las variables que puedan afectar ~~dicho precio~~ la valoración.

• **b.—** **Transparencia y representatividad:**

3.4.1.6.

El valor **razonable** de un título o valor se debe determinar y asignar con el propósito de revelar un resultado económico cierto, neutral, verificable y representativo de los derechos incorporados en el respectivo título o valor.

• **e.—Evaluación y análisis permanentes:**

3.4.1.7.

El valor **razonable** que se atribuya a un título o valor se debe fundamentar en la evaluación y el análisis permanente de las condiciones del mercado, de los emisores y de la respectiva emisión. Las variaciones en dichas condiciones se deben reflejar en cambios del precio previamente asignado, con la periodicidad establecida para la valoración de las inversiones determinada en la presente norma.

• **d.—Profesionalismo.**

3.4.1.8.

La determinación del valor **razonable** de un título o valor se debe basar en las conclusiones producto del análisis y estudio que realizaría un experto prudente y diligente, encaminados a la búsqueda, obtención, conocimiento y evaluación de toda la información relevante disponible, de manera tal que, por ejemplo, para el caso del valor razonable el precio que se determine refleje los recursos que razonablemente se recibirían por su venta.

3.—CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

3.4.1.9.

Las inversiones deberán ser clasificadas de acuerdo con el modelo de negocio definido por la entidad. Para estos efectos, el modelo de negocio corresponde a la decisión estratégica adoptada por la junta directiva, o quien haga sus veces, sobre la forma y actividades a través de las cuales desarrollará su objeto social.

3.4.1.10.

Las inversiones podrán ser clasificadas en: (i) inversiones negociables, (ii) inversiones para mantener hasta el vencimiento e (iii) inversiones disponibles para la venta.

3.1.—Inversiones negociables

3.4.1.11.

Se clasifican como inversiones negociables todo valor o título y, en general, cualquier tipo de inversión que ha sido adquirida con el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones a corto plazo del precio.

3.4.1.12.

Forman parte de las inversiones negociables, en todo caso, las siguientes:

- a. La totalidad de las inversiones en títulos o valores efectuadas por los fondos de inversión colectiva.
- b. La totalidad de las inversiones en títulos o valores efectuadas con los recursos de los fondos de pensiones obligatorias de la etapa de acumulación y de cesantías, las reservas pensionales administradas por entidades del régimen de prima media y patrimonios autónomos o encargos fiduciarios cuyo propósito sea administrar recursos de la seguridad social.

3.4.1.13.

Para las inversiones del fondo especial de retiro programado, una parte no inferior al 70% del valor del fondo deberá ser clasificada como inversiones negociables. Las inversiones restantes

que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.12.1.26 del Decreto 2555 de 2010 podrán clasificarse como inversiones para mantener hasta el vencimiento.

3.4.1.14.

No obstante, las inversiones forzosas u obligatorias suscritas en el mercado primario en los portafolios de los literales (a) y (b) ~~antes mencionados, del párrafo 3.4.1.12.~~, así como las que establezca el contratante o fideicomitente en los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios cuyo propósito sea administrar recursos pensionales de la seguridad social, podrán clasificarse como inversiones para mantener hasta el vencimiento.

3.2.—Inversiones para mantener hasta el vencimiento

3.4.1.15.

Se clasifican como inversiones para mantener hasta el vencimiento, los valores o títulos (diferentes de los participativos) y, en general, cualquier tipo de inversión respecto de la cual el inversionista tiene el propósito y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlas hasta el vencimiento de su plazo de maduración o redención. El propósito de mantener la inversión corresponde a la intención positiva e inequívoca de no enajenar el título o valor.

3.4.1.16.

Con las inversiones clasificadas en esta categoría no se pueden realizar operaciones del mercado monetario (operaciones de reporto o repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores), salvo que se trate de las inversiones forzosas u obligatorias suscritas en el mercado primario y siempre que la contraparte de la operación sea el Banco de la República, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o las entidades vigiladas por la SFC. Sin perjuicio de lo anterior, los valores clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento podrán ser entregados para instrumentar los apoyos transitorios de liquidez, según lo defina el Banco de la República en su reglamentación de carácter general, o como garantías en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte con el fin de respaldar el cumplimiento de las operaciones aceptadas por ésta para su compensación y liquidación, y/o en garantía de operaciones de mercado monetario. Las inversiones clasificadas para mantener hasta el vencimiento que se encuentren depositadas en el Depósito Central de Valores del Banco de la República podrán ser entregadas para instrumentar operaciones de liquidez en eventos de desastre declarados, de conformidad con la reglamentación que expida la citada autoridad.

3.3.—Inversiones disponibles para la venta

3.4.1.17.

Son inversiones disponibles para la venta los valores o títulos y, en general, cualquier tipo de inversión, que no se clasifiquen como inversiones negociables o como inversiones para mantener hasta el vencimiento.

3.4.1.18.

Los valores clasificados como inversiones disponibles para la venta podrán ser entregados como garantías en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte con el fin de respaldar el cumplimiento de las operaciones aceptadas por ésta para su compensación y liquidación. Así mismo, con estas inversiones se podrán realizar operaciones del mercado monetario (operaciones de reporto o repo (repo), simultáneas o de transferencia temporal de valores) y entregar en garantía de este tipo de operaciones.

3.3.1. Inversiones obligatorias permanentes en valores participativos

3.4.1.19.

Las inversiones obligatorias en valores participativos que deben mantener las sociedades comisionistas de bolsa de valores y las sociedades comisionistas de bolsabolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales o de otros *commodities*, como miembros de las respectivas bolsas, deberán clasificarse como disponibles para la venta, medirse por su

variación patrimonial, no podrán ser objeto de negociación en ningún momento dada su vocación de permanencia, y no podrán ser reclasificadas.

- **~~3.3.2.~~ Excedentes sobre inversiones obligatorias permanentes en valores participativos**

[3.4.1.20.](#)

Las inversiones que las entidades hayan adquirido en exceso sobre las inversiones obligatorias señaladas en el ~~numeral párrafo 3.34.1.19. de esta sección~~ y que opten por clasificarlas como disponibles para la venta deberán medirse ~~a valor razonable,~~ de acuerdo con el ~~numeral 6.2.2 del párrafo 3.4.1.60. de la presente Capítulosección~~ y podrán reclasificarse de acuerdo con las reglas previstas en el ~~numeral párrafo 3.4.21.27. de este Capítuloesta sección~~.

~~3.4.~~ Adopción de la clasificación de las inversiones

[3.4.1.21.](#)

La decisión de clasificar una inversión en cualquiera de las ~~tres (3)~~ categorías señaladas en ~~los~~ ~~numerales~~ ~~el párrafo 3.1, 3.2 y 3.34.1.10. de la presente sección~~, debe ser adoptada por la entidad en el momento de la adquisición o compra de estas inversiones.

[3.4.1.22.](#)

En todos los casos, la clasificación debe ser adoptada por la instancia interna con atribuciones para ello y ~~tiene~~ ~~debe~~ consultar el modelo de negocio de la entidad.

~~Se~~ [3.4.1.23.](#)

[La entidad](#) debe documentar y mantener a disposición de la SFC, los estudios, evaluaciones, análisis y, en general, toda la información que se haya tenido en cuenta o a raíz de la cual se hubiere adoptado la decisión de clasificar un título o valor como inversiones para mantener hasta el vencimiento o inversiones disponibles para la venta.

~~4.~~ RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

[3.4.1.24.](#)

Las entidades vigiladas pueden reclasificar sus inversiones únicamente de conformidad con las siguientes disposiciones:

4.1.—Reclasificación de las inversiones para mantener hasta el vencimiento a inversiones negociables**3.4.1.25.**

Hay lugar a reclasificar una inversión de la categoría de inversiones para mantener hasta el vencimiento a la categoría de inversiones negociables, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Deterioro significativo en las condiciones del emisor, de su matriz, de sus subordinadas o de sus vinculadas.
- b. Cambios en la regulación que impidan el mantenimiento de la inversión o que impliquen la sustitución de esta.
- c. Procesos de fusión o reorganización institucional que conlleven la reclasificación o la realización de la inversión, con el propósito de mantener la posición previa de riesgos de tasas de interés o de ajustarse a la política de riesgo crediticio, previamente establecida por la entidad resultante.
- d. En los demás casos en que la SFC haya otorgado su autorización previa y expresa. Para el efecto, la entidad vigilada debe solicitar la autorización por escrito con una antelación de al menos 10 días.

3.4.2.—1.26.

En los casos previstos en los literales (a), (b) y (c) del párrafo 3.4.1.25. de la presente sección, las entidades vigiladas deberán informar del evento por escrito a la SFC, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la reclasificación.

Reclasificación de las inversiones disponibles para la venta a inversiones negociables o a inversiones para mantener hasta el vencimiento**3.4.1.27.**

Hay lugar a reclasificar una inversión de la categoría de inversiones disponibles para la venta a cualquiera de las otras dos categorías previstas en ~~tal~~ presente capítulo, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se redefina la composición de las actividades significativas del negocio, derivada de circunstancias tales como, variaciones en el ciclo económico o del nicho de mercado en el cual está actuando la entidad vigilada o en su apetito de riesgo.
- b. Se materialicen los supuestos de ajuste en la gestión de las inversiones que el modelo de negocio haya definido previamente.
- c. El inversionista pierda su calidad de matriz o controlante, y dicha circunstancia implique igualmente la decisión de enajenar la inversión en el corto plazo a partir de esa fecha,~~o~~
- d. Cuando se presente alguna de las circunstancias previstas en el ~~numeral~~ párrafo 3.4.1.25. de la presente norma.

3.4.1.28.

Las entidades que reclasifiquen inversiones con base en lo dispuesto en los literales (a) y (b) del presente numeral deberán informar este hecho por escrito a la SFC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la reclasificación, ~~con destino a la Delegatura institucional correspondiente.~~

4.3.— Disposiciones aplicables a la reclasificación de inversiones

3.4.1.29.

En materia de reclasificación de inversiones se deberán observar las siguientes reglas:

- a. Cuando las inversiones para mantener hasta el vencimiento se reclasifiquen a inversiones negociables, se deben observar las normas sobre valoración y contabilización de estas últimas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas ~~no realizadas por la~~ reclasificación se deben reconocer como ingresos o egresos el día de la reclasificación.
- b. Cuando las inversiones disponibles para la venta se reclasifiquen a inversiones negociables, el resultado de la reclasificación de inversiones deberá reconocerse y mantenerse en el “Otro Resultado Integral (ORI)” como ganancias o pérdidas no realizadas, hasta tanto no se realice la venta de la correspondiente inversión.
- c. Cuando las inversiones disponibles para la venta se reclasifiquen a inversiones para mantener hasta el vencimiento, se deben observar las normas sobre valoración y contabilización de estas últimas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas no realizadas, que se encuentren reconocidas en el ORI, se deben cancelar contra el valor registrado de la inversión, toda vez que el efecto del valor razonable ya no se realizará, dada la decisión de reclasificación a la categoría de mantener hasta el vencimiento. De esta manera, la inversión deberá quedar registrada como si siempre hubiese estado clasificada en la categoría para mantener hasta el vencimiento. Así mismo, a partir de esa fecha la inversión se debe valorar bajo las mismas condiciones de Tasa Interna de Retorno del día anterior a la reclasificación, y siguiendo las instrucciones ~~del numeral~~ previstas entre los párrafos 3.4.1.2 del 38. y 3.4.1.41 de la presente Capítulo sección.
- d. Cuando la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice operaciones de manejo de deuda u operaciones transitorias de liquidez sobre valores de deuda pública, las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la SFC podrán reclasificar dichos valores de las categorías “Inversiones disponibles para la venta” o “Inversiones para mantener hasta el vencimiento” a la categoría “Inversiones negociables”. En todo caso, sólo se podrán reclasificar valores en aquellas operaciones realizadas con el cumplimiento de los supuestos y condiciones previstos en el presente literal, por el monto efectivamente negociado. Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de esta Superintendencia que reclasifiquen inversiones con base en lo dispuesto en ~~este~~ este literal (d) del párrafo 3.4.1.29. deberán informar este hecho por escrito a la SFC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la reclasificación. Dicho informe deberá contener, como mínimo:
 - i. El monto y las condiciones de la oferta inicial de la entidad vigilada;
 - ii. El monto negociado;
 - iii. Impacto en los estados financieros.
- e. Hay lugar a reclasificar los títulos hipotecarios regulados por la Ley 546 de 1999, de las categorías “Inversiones disponibles para la venta” o “Inversiones para mantener hasta el vencimiento” a la categoría de “Inversiones negociables” cuando la reclasificación tenga por objeto exclusivo la vinculación de dichos títulos hipotecarios a procesos de

retitularización, en los términos definidos por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1719 de 2001 o demás normas que las sustituyan, modifiquen o subroguen.

- f. En el evento que el emisor de un título o valor vaya a efectuar una redención anticipada, en cumplimiento de las condiciones de la emisión, no será necesario realizar reclasificación alguna.
- g. En cualquier tiempo, la SFC puede ordenar a la vigilada la reclasificación de una inversión, cuando quiera que ésta no cumpla con las características propias de la clase en la que fue clasificada, no se hayan cumplido los requisitos o criterios definidos en la presente norma, o la reclasificación sea requerida para lograr una mejor revelación de la situación financiera de la entidad vigilada.
- h. Las entidades vigiladas deberán demostrar la justificación técnica de la reclasificación realizada y deberán documentar y mantener a disposición de la SFC, los estudios, evaluaciones, análisis y, en general, toda la información que se haya tenido en cuenta o a raíz de la cual se hubiere adoptado la decisión de reclasificar una inversión.

~~5.— PERIODICIDAD DE LA VALORACIÓN Y DEL REGISTRO CONTABLE DE LA MISMA~~

Periodicidad de la valoración y del registro contable

3.4.1.31.

La valoración de las inversiones se debe efectuar diariamente, a menos que en el presente capítulo o en otras disposiciones se indique una frecuencia diferente. Así mismo, los registros contables necesarios para el reconocimiento de la valoración de las inversiones se deben efectuar con la misma frecuencia prevista para la valoración.

3.4.1.32.

Las inversiones de los fondos mutuos de inversión y de los fideicomisos administrados por sociedades fiduciarias distintos de los patrimonios autónomos o de los encargos fiduciarios constituidos para administrar recursos pensionales de la seguridad social, se deben valorar por lo menos en forma mensual y sus resultados deben ser registrados con la misma frecuencia. No obstante, si los plazos de rendición de cuentas son menores u otras disposiciones contemplen una periodicidad diferente y específica, se deben acoger a éstos.

~~6.— VALORACIÓN~~

3.4.1.33.

Las inversiones de que trata el presente capítulo se deberán valorar con sujeción a las siguientes disposiciones.

~~6.1.— Valores de deuda~~

3.4.1.34.

Los valores de deuda se deberán valorar teniendo en cuenta la clasificación prevista en el ~~numeral 3 del párrafo 3.4.1.10. de la presente Capítulo, así:~~ sección.

- **Valores de deuda negociables o disponibles para la venta**

3.4.1.35.

Los instrumentos o valores de deuda clasificados como inversiones negociables o como inversiones disponibles para la venta se deberán valorar de acuerdo con el precio suministrado

por el proveedor de precios para valoración designado como oficial para el segmento correspondiente, de acuerdo con las instrucciones establecidas en la [Circular Básica Jurídica CBJ](#), teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- a. Las inversiones negociables y las inversiones disponibles para la venta, representadas en valores o títulos de deuda, se deberán valorar con base en el precio determinado por el proveedor de precios de valoración utilizando la siguiente fórmula:

$$\del{VR = VN * PS}$$

$$VR = VN * PS$$

Donde:

~~VR~~VR: Valor razonable

~~VN~~

VN: Valor nominal

~~PS~~

VR: Precio sucio determinado por el proveedor de precios de valoración.

- b. Para los casos excepcionales en que no exista, para el día de valoración, valor razonable determinado de acuerdo con el literal (a-) de este ~~numerat~~[párrafo](#), se deberá efectuar la valoración en forma exponencial a partir de la Tasa Interna de Retorno. El valor razonable de la respectiva inversión se debe estimar o aproximar mediante el cálculo de la sumatoria del valor presente de los flujos futuros por concepto de rendimientos y capital, de acuerdo con el ~~siguiente~~[procedimiento: señalado entre los párrafos 3.4.1.36 y 3.4.1.37.](#)

~~o (i)~~ **Estimación de los flujos futuros de fondos por concepto de rendimientos y capital:**

[3.4.1.36.](#)

Los flujos futuros de los valores de deuda deben corresponder a los montos que se espera recibir por los conceptos de capital y rendimientos pactados en cada título. La determinación de los rendimientos se efectuará conforme a las siguientes reglas:

~~La determinación de los rendimientos se efectuará conforme a las siguientes reglas:~~

- a. ~~1.~~ **1.** Valores de deuda a tasa fija: Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal la correspondiente tasa pactada en el título, o los pagos específicos contractualmente establecidos, según el caso.
- b. ~~2.~~ **2.** Valores de deuda a tasa variable: los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal el valor del índice o indicador variable pactado, incrementado o disminuido en los puntos porcentuales fijos establecidos en las condiciones faciales del respectivo valor, cuando sea del caso.
 - i. Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, éste se debe utilizar para el cálculo del flujo próximo, y para los flujos [futuros](#) posteriores; se deberá utilizar [el valor del indicador correspondiente a los nodos de la curva de mercado para el respectivo indicador. En caso de no contar con una curva de mercado, se debe mantener](#) el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.
 - ii. Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, se deberá utilizar

para el cálculo ~~de todos los flujos del periodo a remunerar y todos los flujos futuros se calculan con los nodos de la curva de mercado para el respectivo indicador. En caso de no contar con una curva de mercado, se debe mantener~~ el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.

- iii. Para los títulos indexados al IPC, tales como los TES Clase B a tasa variable, los flujos futuros de fondos se determinarán utilizando la variación anual del IPC conocida al día de la valoración y el porcentaje contractual acordado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Rendimiento anual en pesos} = VN * [(1 + \text{Variación anual IPC}) * (1 + \text{PCA}) - 1]$$

*Rendimiento anual en pesos = VN * [(1 + Variación IPC) * (1 + PCA) - 1]*

Donde:

~~VN:~~ VN: Valor nominal del título.

~~Variación anual IPC:~~ _____

Variación IPC: Última variación anual del IPC certificada por el DANE.

~~PCA:~~ _____

PCA: Porcentaje contractual acordado, ~~es el y corresponde al~~ componente de rendimiento real anual que reconoce el título.

- c. ~~3.~~ 3. Valores con opción de prepago: los rendimientos y las fechas de pago, para efectos de valoración, serán los que resulten de proyectar los flujos futuros del valor, de conformidad con las metodologías determinadas en el prospecto de emisión.

(ii) **Determinación de la tasa interna de retorno:**

3.4.1.37.

Las inversiones se deben valorar en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada con sujeción a ~~lo previsto en el numeral 6.1.1.2 de las instrucciones previstas entre los párrafos 3.4.1.2 del 38. y 3.4.1.41 de la presente Capítulo sección,~~ en cuyo caso el valor por el cual se encuentra registrada la inversión se debe tomar como valor de compra y teniendo en cuenta el ~~ítem (i) anterior del 6.1.1. párrafo 3.4.1.36. de la presente sección.~~ Este procedimiento se debe mantener hasta tanto el valor pueda ser valorado con sujeción al literal ~~(a.) del presente numeral párrafo 3.4.1.35.~~

~~6.1.2.~~ **Valores de deuda para mantener hasta el vencimiento**

3.4.1.38.

Los valores clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento, se deberán valorar en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada en el momento de la compra, sobre la base de un año de 365 días.

3.4.1.39.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcularse cada vez que cambie el valor del indicador facial y cuando se presente vencimiento de cupón. En estos casos, el valor presente a la fecha de recálculo, excluidos los rendimientos exigibles pendientes de recaudo, se debe tomar como el valor de compra.

3.4.1.40.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcularse cada vez que el valor del indicador facial cambie.

3.4.1.41.

En el caso de los valores que incorporen opción de prepago, la tasa interna de retorno se debe recalcularse cada vez que cambien los flujos futuros y las fechas de pago para ~~efecto~~efectos de valoración, de conformidad con lo dispuesto en el ~~numeral 3, ítem (i), literal b.(c)~~ numeral ~~6~~36. de la presente ~~capítulo~~sección. En estos casos, el valor presente ~~a~~en la fecha de recálculo de los flujos futuros se debe tomar como valor de compra.

- **Casos especiales**

- **Bonos pensionales**

3.4.1.42.

Para efectos de la valoración de los bonos pensionales clasificados para mantener hasta el vencimiento, las entidades vigiladas deberán seguir el siguiente procedimiento:

- (i) — Se debe actualizar y capitalizar el bono desde la fecha de emisión hasta la fecha de valoración.
- (ii) — El valor del bono actualizado y capitalizado a la fecha de valoración, se deberá capitalizar por el período comprendido entre la fecha de valoración y la de redención ~~del mismo~~de este, con base en la tasa real del título.
- (iii) — El valor ~~razonable~~ es el que resulte de descontar los flujos en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada en el momento de la compra, sobre la base de un año de 365 días.

3.4.1.43.

Para efectos de la actualización y capitalización se debe seguir el procedimiento establecido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces.

3.4.1.44.

Para efectos de la valoración de los bonos pensionales clasificados como negociables o disponibles para la venta, las entidades deberán utilizar el precio determinado por el proveedor de precios para valoración designado como oficial para el segmento correspondiente.

- **Títulos o valores denominados o emitidos en moneda extranjera, en unidades de valor real (UVR) u otras unidades.**

~~En primera instancia se deberá~~3.4.1.45.

~~Se debe~~ determinar el valor ~~razonable~~ del respectivo título o valor en su moneda o unidad de denominación, utilizando ~~el procedimiento establecido en los numerales 6.1. los procedimientos establecidos entre los párrafos 3.4.1.35 y 3.4.1.2~~41. de la presente ~~Capítulo~~sección, según corresponda.

3.4.1.46.

Sin embargo, para el caso de los títulos negociados o emitidos en el extranjero, cuando el proveedor de precios designado como oficial para el segmento correspondiente no cuente con una metodología de valoración para estas inversiones, las entidades podrán utilizar como fuente alterna de información, el precio sucio *bid* publicado por una plataforma de suministro de información a las 16:00 horas, hora oficial ~~de~~Colombia.

3.4.1.47.

En el caso ~~en~~ que la plataforma de suministro de información publique únicamente precio limpio a las 16:00 horas, hora oficial ~~de~~Colombia, se deberá calcular el precio sucio, empleando la siguiente fórmula:

$$\cancel{PS} = \cancel{PL} + (IC)$$

$$PS = PL * IC$$

Donde:

~~IC:~~ ~~—PS: Precio sucio del valor.~~

~~PL: Precio limpio bid del valor.~~

~~IC: Es el interés causado: y se calcula como:~~

$$IC = C * \left(\frac{D}{B}\right) * VN$$

~~Donde:~~ $IC = C * \left[\frac{D}{B}\right] * VN$

~~C: —~~

~~C: Tasa del cupón de interés.~~

~~D: —~~

~~D: Número de días desde la última fecha de pago de cupón, sobre la base de un año de 365 días.~~

~~B~~

~~B: Número de días al año según la base de cálculo del título.~~

~~VN~~

~~VN: Valor nominal.~~

~~PL: — Precio limpio bid del valor.~~

~~PS: — Precio sucio del valor~~

3.4.1.48.

Si el título o valor se encuentra denominado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el valor determinado de conformidad con el [inciso párrafo](#) anterior se convierte a dicha moneda con base en las tasas de conversión de divisas publicadas al día de valoración en la página web del Banco Central Europeo (BCE), con ~~seis (6)~~ decimales, aproximado el último [decimal](#) por el sistema de redondeo. Cuando la tasa de conversión de la divisa no se encuentre en la página web del Banco Central Europeo, se deberá tomar la tasa de conversión frente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica publicada por el Banco Central del respectivo país.

3.4.1.49.

El valor obtenido de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior deberá multiplicarse por la tasa representativa del mercado (TRM) [certificada por la SFC](#), calculada al día de la valoración ~~y certificada por la SFC~~, o por el valor de la unidad vigente para el mismo día, según sea el caso.

Valores participativos

3.4.1.50.

Las inversiones en títulos y/o valores participativos se deberán valorar; teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- **Inversiones en subsidiarias, filiales, asociadas y participaciones en negocios conjuntos**

[3.4.1.51.](#)

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, las inversiones en subordinadas deben valorarse de tal manera que en los ~~los~~ estados financieros separados de la matriz o controlante se reconozcan dichas inversiones por el método de participación patrimonial; ~~en los estados financieros separados.~~

[3.4.1.52.](#)

En los casos en los cuales las normas del Código de Comercio o demás disposiciones legales no prevean el tratamiento contable de las inversiones en subsidiarias, filiales, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, ~~deberánse~~ deberá cumplir con lo establecido en la NIC 27, NIC 28 y NIIF 11, entre otras, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- ~~6.2.2.~~ **Valores participativos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)**

3.4.1.53.

Los valores participativos inscritos en el RNVE y listados en bolsas de valores, sistemas de negociación de valores, o susceptibles de ser registrados en sistemas de registro de valores en Colombia, distintos a los referidos ~~en el numeral 6.2.1 del presente capítulo~~ los párrafos 3.4.1.51. y 3.4.1.52. de esta sección, se deberán valorar de acuerdo con el precio determinado por los proveedores de precios de valoración autorizados por la SFC, utilizando la siguiente fórmula:

$$VR = Q * P$$

Donde:

$$VR = Q * P$$

~~VR~~ ~~Donde:~~

~~VR:~~ Valor Razonable.

~~Q~~

~~Q:~~ Cantidad de valores participativos.

~~P~~

~~P:~~ Precio determinado por el proveedor de precios de valoración.

3.4.1.54.

El precio determinado por el proveedor de precios para las participaciones en fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de cobertura, fondos mutuos, entre otros, y los valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización, podrán utilizar como insumo el valor de la unidad calculado por la sociedad administradora al día inmediatamente anterior al de la fecha de valoración, cuando, de conformidad con los criterios establecidos en sus metodologías de valoración, el proveedor considere que no hay información suficiente de negociaciones o registros de operaciones en el mercado para calcular el valor razonable de las mismas.

- ~~6.2.3~~ **Valores participativos que cotizan únicamente en bolsas de valores del exterior**

3.4.1.55.

Estas inversiones, distintas a las referidas en ~~el numeral 6.2.1 del presente capítulo~~ los párrafos 3.4.1.51. y 3.4.1.52. de esta sección, se deberán valorar ~~por el siguiente procedimiento:~~

~~De~~ De acuerdo con el precio determinado por los proveedores de precios de valoración autorizados por la SFC, utilizando la siguiente fórmula:

$$VR = Q * P$$

Donde:

$$VR = Q * P$$

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

~~Donde:~~

V_{RVR} : Valor Razonable.

Q

Q : Cantidad de valores participativos.

P

P : Precio determinado por el proveedor de precios de valoración.

3.4.1.56.

En caso de que el precio determinado por el proveedor de precios se encuentre en una denominación diferente a pesos colombianos, deberá convertirse a moneda legal, empleando para el efecto el procedimiento establecido ~~en el literal b. de numeral 6.1.3 del presente Capítulo~~ entre los párrafos 3.4.1.45. y 3.4.1.49. de esta sección.

3.4.1.57.

Cuando el proveedor de precios designado como oficial para el segmento correspondiente no suministre precios o insumos para la valoración de estas inversiones, las entidades deberán utilizar el precio de cierre disponible en la bolsa donde se cotice el día de la valoración o, en su defecto, el precio de cierre más reciente reportado por ésta, durante los últimos ~~cinco (5)~~ días bursátiles, incluido el día de la valoración. De no existir precio de cierre durante dicho período, se deberán valorar por el promedio simple de los precios de cierre reportados durante los últimos ~~treinta (30)~~ días bursátiles, incluido el día de la valoración.

3.4.1.58.

En caso ~~de~~ que los valores se negocien en más de una bolsa de valores del exterior, se ~~deberá~~ deberán utilizar ~~el (los) precio(s) precios~~ de cierre del mercado de origen, para aplicar las instrucciones del ~~inciso párrafo~~ anterior. Para estos efectos, por mercado de origen se entiende lo siguiente:

- a. Aquel en el cual se realizó la oferta pública de los valores, o
- b. En caso de que los valores hayan sido ofrecidos públicamente y en forma simultánea en varios mercados, se entenderá por mercado de origen aquel en el cual el emisor tenga su domicilio principal, o
- c. Si el domicilio principal del emisor no se encuentra en ninguno de tales mercados, el mercado de origen será aquel en el cual se transó el mayor volumen de los valores respectivos el día anterior al día inicial de valoración. Este será el mercado de origen para efectos de la valoración de todos los valores de la misma especie que en adelante adquiera la entidad. No obstante, bajo esta premisa el 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año se deberá revisar cuál es el mercado de origen del respectivo valor, atendiendo el criterio de mayor volumen. Dichas revisiones deberán estar sustentadas y a disposición permanente de la SFC, y deberán informarse a esta, en un plazo no mayor a ~~diez (10)~~ días calendario después de realizadas, siempre que la respectiva revisión implique un cambio en el mercado de origen utilizado para la valoración.

3.4.1.59.

El precio del valor se debe convertir a moneda legal, empleando para el efecto el procedimiento establecido ~~en el literal b. de numeral 6.1.3 del presente Capítulo~~ entre los párrafos 3.4.1.45. y 3.4.1.49. de esta sección.

3.4.1.60.

En los casos en que no se hayan presentado cotizaciones durante los últimos ~~treinta (30)~~ días bursátiles deberá valorarse por el último precio de cierre registrado en la bolsa correspondiente.

Parágrafo 3.4.1.61.

Las bolsas ~~a que hace referencia el presente numeral,~~ extranjeras mencionadas entre los párrafos 3.4.1.55. y 3.4.1.56. deberán ser aquellas que sean miembros de la Federación Mundial de Bolsas de Valores (WFE por sus siglas en idioma inglés). En caso contrario,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

los títulos o valores deberán ser valorados de acuerdo con lo establecido ~~en el numeral 6.2.4 del presente Capítulo~~ entre los párrafos 3.4.1.62. y 3.4.1.63.

- **6.2.4-Valores participativos listados en sistemas de cotización de valores extranjeros autorizados en Colombia**

3.4.1.62.

Los valores participativos listados en sistemas de cotización de valores extranjeros autorizados en Colombia por medio de sociedades comisionistas de bolsa de valores o mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, distintos a los referidos en ~~el numeral 6.2.1 del presente capítulo~~ los párrafos 3.4.1.51. y 3.4.1.52. de esta sección, se deberán valorar por el precio que suministren los proveedores de precios de valoración autorizados por la SFC para estos efectos.

3.4.1.63.

Cuando los valores participativos del exterior listados en los sistemas mencionados en el párrafo anterior sean adquiridos en un mercado distinto a éstos, se deberán valorar de conformidad con la instrucción establecida ~~en el numeral 6.2. entre los párrafos 3.4.1.55 y 3.4.1.61. de la presente capítulo~~ sección.

- **6.2.5-Valores participativos no inscritos en bolsas de valores**

~~Estas~~ 3.4.1.64.

~~Las~~ inversiones, distintas a las referidas ~~en el numeral 6.2.1 del presente capítulo~~ entre los párrafos 3.4.1.51. y 3.4.1.52. de esta sección, se deberán valorar por el siguiente procedimiento:

- a. Por el precio que determine el proveedor de precios para valoración designado como oficial para el segmento correspondiente, utilizando la siguiente fórmula:

$$VR = Q * P$$

Donde:

$$~~VR = Q * P~~$$

~~Donde:~~

~~VR~~VR: Valor Razonable.

~~Q~~

~~Q~~: Cantidad de valores participativos.

~~P~~

~~P~~: Precio determinado por el proveedor de precios de valoración.

- b. Cuando el proveedor de precios designado como oficial para el segmento correspondiente no cuente con una metodología de valoración para estas inversiones, las entidades deberán aumentar o disminuir el costo de adquisición en el porcentaje de participación que corresponda al inversionista sobre las variaciones subsecuentes del patrimonio del respectivo emisor. Para el efecto, la variación en el patrimonio del emisor se calculará con base en los estados financieros certificados con corte a 30 de junio y a 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, cuando se conozcan estados financieros certificados más recientes, los mismos se deberán utilizar para establecer la variación en mención. Las entidades tendrán un plazo máximo de ~~tres (3)~~ meses, posteriores al corte de estados financieros, para realizar la debida actualización.

- c. ~~(iii)~~— Cuando se trate de inversiones en títulos participativos diferentes a acciones, tales como fondos de capital privado, fondos de cobertura, fondos mutuos, entre otros, se deberán valorar con la información suministrada por la respectiva sociedad administradora (valor de la unidad ~~;) para el día inmediatamente anterior al de la fecha de valoración.~~

6.3. Inversiones en bienes inmuebles

3.4.1.65.

Las inversiones en bienes inmuebles realizadas por los fondos de inversión inmobiliaria de que trata el capítulo 4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, deben valorarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 202.1.4.4.1. del Decreto 1877 de 2004 mencionado decreto o con las demás normas que lo sustituyan, modifiquen o subroguen.

Por su parte,

3.4.1.66.

Las inversiones en bienes inmuebles de los fondos de inversión colectiva administrados por las sociedades autorizadas para el efecto, y de acuerdo con la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, y las inversiones de los negocios administrados por sociedades fiduciarias, que de acuerdo con su régimen legal puedan invertir en bienes inmuebles, deberán ser valorados a partir de la información de precios suministrada por un proveedor de acuerdo con el artículo título 1 del libro 16 de la parte 2.16.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

3.4.1.67.

En caso de que el proveedor de precios designado como oficial para el segmento correspondiente no cuente con una metodología de valoración para este tipo de inversiones, se podrá utilizar el valorevalor obtenido en un avalúo comercial efectuado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de compra.

3.4.1.68.

El mencionado valor o precio corresponderá al valor razonable del inmueble y deberá ser expresado en el balance en moneda legal y actualizarlo, convirtiendo el precio inicial a su equivalente en Unidades de Valor Real (UVR), utilizando la variación diaria del señalado índice para obtener los nuevos valores.

3.4.1.69.

El valor de las inversiones en inmuebles deberá mantenerse actualizado según los principios de las NIIF, y debe ser objeto de un avalúo comercial con una periodicidad no superior a doce (12) meses. En todo caso, una vez actualizado el avalúo periódico, se deberá reconocer de forma inmediata, el mismo como valor razonable del inmueble.

3.4.1.70.

En eventos extraordinarios, la SFC podrá ordenar un nuevo avalúo de los inmuebles en un periodo diferente al estipulado, cuando lo considere necesario.

3.4.1.71.

De otra parte, los ingresos generados por este tipo de inversiones pueden surgir por:

- a. ~~+~~ El cambio en el valor de la inversión por concepto de los avalúos comerciales efectuados y/o por los movimientos de la unidad de valor real (UVR). Estos deberán registrarse en el ingreso o egreso y su contrapartida corresponderá a un mayor o menor valor de la inversión.
- b. ~~+~~ Los recursos percibidos por la utilización de los inmuebles. Estos recursos deberán registrarse en alícuotas lineales diarias (de acuerdo at con el número de días del mes correspondiente). Lo anterior se realizará por causación cuando los recursos sean entregados en periodos vencidos o por ingresos percibidos por anticipado, cuando éste sea el caso.

$$IDA_i = \frac{A_i}{D}$$

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

$$\cancel{IDA_t} = IDA_t = \frac{A_i}{D}$$

IDA_t : Ingreso diario por concepto de recursos percibidos por inmuebles en el día t

A_i : Recursos percibidos por uso de los inmuebles, correspondientes al periodo i.

D : Número de días del mes correspondiente.

6.4. Inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico

3.4.1.72.

Las entidades y fondos de inversión colectiva que, de acuerdo con su régimen legal, puedan realizar inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico, tendrán que realizar la valoración con una periodicidad diaria durante los días faltantes a la fecha de cumplimiento. Estas inversiones se deben valorar utilizando el precio determinado por el proveedor de precios designado como oficial.

~~Salvo cuando el precio de valoración pueda ser suministrado por 3.4.1.73.~~

En casos en los que el proveedor de precios designado como oficial, el mismo no cuente con las metodologías para la valoración de estos instrumentos, el precio, previo al ajuste que se señala más adelante, estará dado por el valor presente de los flujos futuros, según la siguiente ecuación expresión:

$$PV_t = \frac{VF_1}{(1 + TIR)^{\frac{D_1}{365}}} + \frac{VF_2}{(1 + TIR)^{\frac{D_2}{365}}} + \dots + \frac{VF_n}{(1 + TIR)^{\frac{D_n}{365}}}$$

Donde:

$$PV_t = \frac{VF_1}{(1 + TIR)^{D_1/365}} + \frac{VF_2}{(1 + TIR)^{D_2/365}} + \dots + \frac{VF_n}{(1 + TIR)^{D_n/365}}$$

~~Donde:~~

PV_t : Precio de valoración, previo al ajuste, al momento t.

VF_i :

Valor del flujo i .

TIR

TIR : Tasa interna de retorno (constante) a la fecha de cumplimiento, calculada en la fecha de adquisición de la inversión a partir del precio de compra.

D_i :

Días faltantes para el cumplimiento del flujo i con base en un año de 365 días.

3.4.1.74.

Para el día inicial (t_0), el precio final de valoración será igual al precio de compra del activo valorado de la siguiente forma:

$$P_t = PV_t - AV_t$$

~~Donde:~~

$P_t = PV_t - AV_t$

Donde:

P_t : Precio final de valoración, en balance, del título valor o derecho para el día t .

PV_t : Precio de valoración del título valor o derecho para el día t .

AV_t : Ajuste en valoración del título valor o derecho para el día t ($AV_t \geq 0$).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.4.1.75.

El Ajuste en valoración (~~AV_t~~/AV_t) lo deberán realizar las entidades de acuerdo con la evaluación del riesgo inherente del obligado a pagar el derecho contenido en cada uno de los instrumentos (deudor, contraparte, emisor, originador y/o pagador, según sea el caso). La entidad o el administrador del portafolio deberán realizar dicha evaluación de manera periódica en un plazo no mayor a ~~dos (2)~~ meses. En todo caso, deberá actualizarse el Ajuste en valoración cada vez que existan eventos que puedan afectar la capacidad de pago del obligado a pagar y/o el adecuado pago de los flujos contractuales de la inversión. Dicho ajuste puede ser ~~cero (0)~~ si el administrador considera que la capacidad de pago del obligado a pagar no se ha visto afectada, de acuerdo con un análisis técnico que debe mantenerse a disposición de la SFC.

3.4.1.76.

Para el caso de los fondos de inversión colectiva dicha evaluación debe contemplar los criterios establecidos en el “Manual para la Administración de Riesgo de Crédito”²⁴, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica CBJ.

3.4.1.77.

La fecha de cumplimiento en todos los casos será igual o posterior a la fecha de vencimiento del flujo respectivo y estará definida con base en la práctica comercial y en el análisis de la contraparte, de acuerdo con las políticas establecidas por la entidad o sociedad administradora que realiza la inversión y por las observaciones históricas de la contraparte o similares. En todo caso, al momento de realizar la inversión en cada uno de los tipos de instrumentos se deberá(n)deberán fijar la(s) fecha(s)las fechas de cumplimiento del (de los) flujo(s), la(s) cual(es) será(n) la(s) única(s) tenida(s) flujos, las cuales serán las únicas tenidas en cuenta para la aplicación del presente numeral.

Parágrafo 3.4.1.78.

Para efectos de la valoración de derechos residuales derivados de procesos de titularización hipotecaria las entidades vigiladas deberán acogerse a las disposiciones correspondientes que se señalan en el capítulo ~~XV6~~ de la parte 3 de la Circular Básica Contable y de Riesgos, Asuntos Prudenciales e Información Financiera.

Parágrafo 2-3.4.1.79.

Para efectos de la valoración de derechos en fideicomiso derivados de procesos de titularización hipotecaria a partir de patrimonios autónomos, las entidades vigiladas deberán acogerse a las disposiciones correspondientes que se señalan en el capítulo ~~XV6~~ de la parte 3 de la Circular Básica Contable y de Riesgos, Asuntos Prudenciales e Información Financiera.

Parágrafo 3.4.1.80.

Si llegada la fecha de cumplimiento del instrumento (o de alguno de sus flujos para el caso de instrumentos con varios flujos) se incumple el pago del nominal (o del flujo según sea el caso), el valor del instrumento debe reducirse en un porcentaje de acuerdo atcon el número de días en mora, según la siguiente tabla:

Calificación	Días en Mora	% de Ajuste
B	Entre 1 y 5 días	1%
C	Entre 6 y 20 días	10%
D	Entre 21 y 60 días	50%
E	Entre 61 y 90 días	75%
F	Más de 90 días	100%

3.4.1.81.

Para el caso de instrumentos con varios flujos, para determinar el porcentaje de ajuste sobre el valor del instrumento se tomará como referencia el flujo incumplido con el mayor número de días en mora.

6.5.-Certificados de Depósitos de Mercancías ~~-(CDM-)~~

3.4.1.82.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El valor razonable para los CDM será el precio de los subyacentes físicos ~~del mismo~~ valorados ~~acorde a~~ acuerdo con los precios de cierre publicados de forma diaria por las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* para los productos físicos.

7. CONTABILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

3.4.1.83.

Las inversiones se deben registrar inicialmente por su costo de adquisición y desde ese mismo día ~~deberán valorarse~~ deben valorar a valor razonable, a TIR o variación patrimonial, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en ~~etla~~ presente ~~capítulo~~ sección. La contabilización de los cambios entre el costo de adquisición y el valor razonable de las inversiones, se realizará a partir de la fecha de su compra, individualmente, por cada título o valor, de conformidad con las siguientes disposiciones:

7.1. Inversiones negociables

3.4.1.84.

La contabilización de estas inversiones debe efectuarse en las respectivas cuentas de "Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados", del Catálogo único de información financiera con fines de supervisión- (CUIF).

3.4.1.85.

La diferencia que se presente entre el valor razonable actual y el inmediatamente anterior del respectivo valor se debe registrar como un mayor o menor valor de la inversión, afectando los resultados del período.

3.4.1.86.

Tratándose de valores de deuda, los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

3.4.1.87.

En el caso de los títulos participativos, cuando los dividendos o utilidades se repartan en especie se procederá a modificar el número de derechos sociales en los libros de contabilidad respectivos. Los dividendos o utilidades que se reciban en efectivo se contabilizan como un menor valor de la inversión.

7.2. Inversiones para mantener hasta el vencimiento

3.4.1.88.

La contabilización de estas inversiones debe efectuarse en las respectivas cuentas de "Inversiones a Costo Amortizado", del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión CUIF.

3.4.1.89.

La actualización del valor presente en el cálculo de la TIR de esta clase de inversiones se debe registrar como un mayor valor de la inversión, afectando los resultados del período.

3.4.1.90.

Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

7.3. Inversiones disponibles para la venta

3.4.1.91.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La contabilización de estas inversiones ~~se~~ debe ~~efectuarse~~~~efectuar~~ en las respectivas cuentas de "Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Otros Resultados Integrales - ORI", del ~~Catálogo único de información financiera con fines de supervisión~~ CUIF.

~~7.3.1.~~ **Títulos y/o valores de deuda:**

3.4.1.92.

Los cambios que ~~sufra el valor~~ presente la valoración de los títulos o valores de deuda se contabilizan de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a. ~~a.~~ **Contabilización del cambio en el valor presente.** La diferencia entre el valor presente del día de valoración y el inmediatamente anterior (calculados de conformidad con lo dispuesto ~~en el numeral 6.1.2 de la presente norma~~ entre los párrafos del 3.4.1.38. y 3.4.1.41. de esta sección), se debe registrar como un mayor valor de la inversión con abono a las cuentas de resultados.
- b. ~~b.~~ **Ajuste al valor razonable.** La diferencia que exista entre el valor razonable de dichas inversiones, calculado de conformidad con lo previsto ~~en el numeral 6~~ entre los párrafos 3.4.1.35. y 3.4.1.37. de la presente ~~norma~~ sección, y el valor presente de que trata el literal anterior, se debe registrar en la respectiva cuenta de Ganancias o Pérdidas No Realizadas (ORI).

3.4.1.93.

Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se deben mantener como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

3.4.1.94.

Cuando las inversiones disponibles para la venta sean enajenadas, las ganancias o pérdidas no realizadas, registradas en el ORI, se deben reconocer como ingresos o egresos en la fecha de la venta.

~~7.3.2.~~ **Títulos y/o valores participativos**

3.4.1.95.

El efecto de la valoración de la participación que le corresponde al inversionista, determinada de conformidad con lo establecido ~~en el numeral 6.2, con excepción de las inversiones señaladas en el numeral 6.2.1 del presente capítulo,~~ entre los párrafos 3.4.1.53. y 3.4.1.64. se contabiliza en la respectiva cuenta de ganancias o pérdidas no realizadas (ORI), con cargo o abono a la inversión.

3.4.1.96.

Los dividendos que se repartan en especie o en efectivo, se deben registrar como ingreso, ajustando la correspondiente cuenta de ganancias o pérdidas no realizadas (máximo hasta su valor acumulado) y, si es necesario, también el valor de la inversión en la cuantía del excedente sobre aquella cuenta.

~~7.4.~~ **Contabilización de TES Globales**

3.4.1.97.

La contabilización de las inversiones realizadas en TES globales se debe realizar de acuerdo con las reglas generales aplicables a las inversiones realizadas en valores de deuda, de acuerdo con su clasificación. Para efectos de la contabilización de este tipo de inversiones se debe utilizar el sufijo 1- ~~(moneda legal-).~~

3.4.1.98.

Cuando se reciban los cupones o el respectivo valor alcance su madurez, e igualmente cuando se adquieran TES Globales en el mercado primario o se negocien en el secundario y su compensación se realice en moneda extranjera, la obligación de entregar los dólares o el derecho de recibirlos deben registrarse en la posición propia de moneda extranjera en la fecha de la negociación de los TES o del pago de los cupones o redención del título. Para el registro de la obligación o derecho mencionados se debe aplicar el sufijo 2- ~~(moneda extranjera-).~~ Una vez se compense la operación de que se trate, se elimina la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

obligación o el derecho, según sea el caso, disminuyendo o aumentando el disponible en moneda extranjera, también bajo el sufijo 2- ~~(moneda extranjera-)~~.

7.5.—Inversiones en subsidiarias, filiales, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

3.4.1.99.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial, en los estados financieros separados.

3.4.1.100.

En los casos en los cuales las normas del Código de Comercio o demás disposiciones legales no prevean el tratamiento contable de las inversiones en subsidiarias, filiales, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, deben cumplir lo establecido por la NIC 27, NIC 28 y NIIF 11, entre otras, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015.

8.—~~DETERIORO~~ DETERIORO (PROVISIONES) O PÉRDIDAS POR CALIFICACIÓN DE RIESGO DE EMISOR

3.4.1.101.

• El precio de los títulos y/o valores de deuda de que tratan el literal ~~(b-)~~ del ~~numeral 6-4~~ párrafo 3.4.1.35 y ~~el numeral 6~~ los párrafos 3.4.1.238 al 3.4.1.41 de la presente sección, así como también los títulos participativos que se valoran a variación patrimonial debe ser ajustado en cada fecha de valoración con fundamento en: (i) la calificación del emisor y/o del título de que se trate cuando quiera que ésta exista; y (ii) la evidencia objetiva de que se ha incurrido o se podría incurrir en una pérdida por deterioro del valor en estos activos. Este criterio es aplicable incluso para registrar un deterioro mayor del que resulta tomando simplemente la calificación del emisor y/o del título, si así se requiere con base en la evidencia.

3.4.1.102.

El importe de la pérdida por deterioro deberá reconocerse siempre en el resultado del período, con independencia de que la respectiva inversión tenga registrado algún monto en Otros Resultados Integrales ORI.

3.4.1.103.

No estarán sujetos a las disposiciones de este numeral los títulos y/o valores de deuda pública interna o externa emitidos o avalados por la Nación, los emitidos por el Banco de la República y los emitidos o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ~~=(FOGAFÍN=)~~.

3.4.1.104.

Para efectos de la medición y reconocimiento del deterioro de las inversiones en subsidiarias, filiales, asociadas y negocios conjuntos en los estados financieros separados, las vigiladas deberán atender lo dispuesto sobre el particular en la NIC 36 contenida en el marco técnico normativo del anexo del Decreto ~~2784~~2420 de ~~2012~~2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

8.1.—Títulos y/o valores de emisiones o emisores que cuenten con calificaciones externas a la entidad

3.4.1.105.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Los títulos y/o valores que cuenten con una o varias calificaciones otorgadas por calificadoras externas reconocidas por la SFC, o los títulos y/o valores de deuda emitidos por entidades que se encuentren calificadas por éstas, no pueden estar contabilizados por un monto que exceda los siguientes porcentajes de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración:

Calificación Largo Plazo	Valor máximo % (%)	Calificación Corto Plazo	Valor máximo % (%)
<u>Entre AAA y BBB-</u>	<u>100</u>	<u>Entre 1 y 2</u>	<u>100</u>
<u>Entre BB+, BB+,+ y BB-</u>	<u>Noventa (90)</u>	3	<u>Noventa (90)</u>
<u>Entre B+, B+,+ y B-</u>	<u>Setenta (70)</u>	4	<u>Cincuenta (50)</u>
<u>Entre CCC+ y C</u>	<u>Cincuenta (50)</u>	5 y 6	<u>Cero (0)</u>
<u>DD, EE Inferiores a C</u>	<u>Cero (0)</u>		

3.4.1.106.

Para aplicar los porcentajes señalados anteriormente, se deberán considerar las tablas de equivalencia de calificaciones publicadas en la página web de la Superintendencia en la ruta Inicio – Entidades vigiladas – Interés del vigilado – Reportes – Índice de reportes de información a la Superintendencia Financiera – Guía para el reporte de información sobre valoración de portafolio – Códigos de calificaciones.

3.4.1.107.

En todo caso, si las provisiones sobre las inversiones clasificadas ~~como~~ para mantener hasta el vencimiento, y respecto de las cuales se pueda establecer un valor razonable, ~~de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.1,~~ resultan mayores a las estimadas con la regla señalada anteriormente, deberán aplicarse las últimas. Tal provisión corresponde a la diferencia entre el valor registrado de la inversión y el valor razonable, cuando éste es inferior.

Parágrafo 3.4.1.108.

Para ~~efecto~~ efectos de la estimación de las provisiones sobre depósitos a término que se deriven de lo previsto en ~~el presente numeral~~ las presentes instrucciones, se debe tomar la calificación del respectivo emisor.

Parágrafo 2- 3.4.1.109.

Las calificaciones externas a las que hace referencia el presente numeral deben ser efectuadas por una sociedad calificadora de valores autorizada por la SFC, o por una sociedad calificadora de valores internacionalmente reconocida, tratándose de títulos emitidos por entidades del exterior y colocados en el exterior.

3.4.1.110.

En el evento en que la inversión o el emisor cuente con calificaciones de más de una sociedad calificadora, se debe tener en cuenta la calificación más baja, si fueron expedidas dentro de los últimos ~~tres (3)~~ meses, o la más reciente cuando exista un lapso superior a dicho período entre una y otra calificación.

8.2.—Títulos y/o valores de emisiones o emisores no calificados

3.4.1.111.

Para determinar las provisiones sobre títulos y/o valores de emisiones o emisores no calificados, las entidades deben sujetarse a ~~la siguiente para determinar las provisiones a que hace referencia el presente numeral~~ las siguientes instrucciones:

a.—3.4.1.112.

Categoría "A"- Inversión con riesgo normal. Corresponde a emisiones que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor y cuentan con una adecuada capacidad de pago de capital e intereses, así como aquellas inversiones de emisores que, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, reflejan una adecuada situación financiera. Para los títulos y/o valores que se encuentren en esta categoría no procede el registro de provisiones.

b.—3.4.1.113.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Categoría "B"- Inversión con riesgo aceptable, superior al normal. Corresponde a emisiones que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con el servicio de la deuda. Así mismo, comprende aquellas inversiones de emisores que, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera.

[3.4.1.114.](#)

Tratándose de títulos y/o valores de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al ochenta por ciento (80%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

[3.4.1.115.](#)

En el caso de títulos y/o valores participativos, el valor neto de provisiones por riesgo crediticio (valor en libros) por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al ochenta por ciento (80%) del valor de la inversión por el método de variación patrimonial en la fecha de la valoración.

~~e.~~ [3.4.1.116.](#)

Categoría "C"- Inversión con riesgo apreciable. Corresponde a emisiones que presentan alta o media probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses. De igual forma, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

[3.4.1.116.](#)

Tratándose de títulos y/o valores de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

[3.4.1.117.](#)

En el caso de títulos y/o valores participativos, el valor neto de provisiones por riesgo crediticio (valor en libros menos provisión) por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) del valor de la inversión por el método de variación patrimonial en la fecha de la valoración.

~~d.~~ [3.4.1.118.](#)

Categoría "D"- Inversión con riesgo significativo. Corresponde a aquellas emisiones que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte que la probabilidad de recuperar la inversión es alta.

[3.4.1.119.](#)

Tratándose de títulos y/o valores de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

[3.4.1.120.](#)

En el caso de títulos y/o valores participativos, el valor neto de provisiones por riesgo crediticio (valor en libros menos provisión) por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión por el método de variación patrimonial en la fecha de la valoración.

~~e.~~ [3.4.1.121.](#)

Categoría "E"- Inversión incobrable. Corresponde a aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible se estima que es incobrable.

[3.4.1.122.](#)

El valor de estas inversiones debe estar totalmente provisionado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

[3.4.1.123.](#)

Cuando una entidad vigilada califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus inversiones del mismo emisor, salvo que demuestre a la SFC la existencia de razones valederas para su calificación en una categoría distinta.

8.3.—Disponibilidad de las evaluaciones.

[3.4.1.124.](#)

Las evaluaciones realizadas por las entidades vigiladas deben permanecer a disposición de la SFC y de la revisoría fiscal.

9.—DISPOSICIONES FINALES

9.1.—Funciones de la revisoría fiscal

[3.4.1.125.](#)

En desarrollo de las funciones propias de la revisoría fiscal, corresponde a éste verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo e informar a la SFC las irregularidades que en su aplicación advierta en el ejercicio de sus labores, cuando las mismas sean materiales.

9.2.—Revisión de las clasificaciones y valoración [por parte de la Superintendencia](#)

[3.4.1.126.](#)

Sin perjuicio de las sanciones personales e institucionales que correspondan, la SFC puede revisar en cualquier tiempo las clasificaciones, reclasificaciones y valoraciones que de acuerdo con las normas previstas en la presente norma efectúen las vigiladas, y ordenar las modificaciones pertinentes cuando constate la inobservancia de [ta mismaesta](#).

9.3.—Revelación en los estados financieros

[3.4.1.127.](#)

Sin perjuicio de las disposiciones de revelación y periodicidad que establecen la NIIF 7, NIIF 13 y NIC 32, entre otras, en las notas a los estados financieros de cada ejercicio contable se deben revelar, las siguientes:

- a. Tratándose de inversiones en títulos y/o valores participativos que representen el veinte por ciento (20%) o más del capital del respectivo emisor, se debe indicar cuando menos el nombre o denominación social del emisor, su capital social, el porcentaje de participación, el costo de adquisición y el valor razonable y/o valor por el método de variación patrimonial.
- b. Del mismo modo se debe proceder cuando el valor de la inversión, por emisor, sea igual o superior al veinte por ciento (20%) del total de la cartera de inversiones.
- c. Las restricciones jurídicas o económicas que afecten las inversiones, con indicación de [tas mismasesestas](#), ya sea por pignoraciones, embargos, litigios o cualesquiera otras limitaciones al ejercicio de los derechos sobre las inversiones o que afecten la titularidad de [tas mismasesestas](#).
- d. Las reclasificaciones efectuadas en el respectivo período, según se trate de estados financieros individuales o separados, indicando los montos y tipos de títulos reclasificados, las razones que las justificaron y sus efectos en el estado de resultados y/o en Otros Resultados Integrales ORI. En relación con tales reclasificaciones, el revisor fiscal deberá expresar su opinión sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en [etla](#) presente [capítulosección](#).

9.4. Obligación de invertir en títulos o valores con metodologías de valoración

3.4.1.128.

Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la SFC ~~así como~~ los fondos mutuos de inversión controlados, ~~solamente podrán~~ solo pueden realizar inversiones en títulos o valores respecto de los cuales exista una metodología de valoración, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente capítulo.

3.4.1.129.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la normatividad especial aplicable a los instrumentos financieros derivados y a los productos estructurados.